



UNEP



**Programa de las Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para  
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General  
26 de enero de 2004

Español  
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento  
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos  
peligrosos objeto de comercio internacional  
Conferencia de las Partes  
Primera reunión  
Ginebra, 20 a 24 de septiembre de 2004  
Tema 6 b) ii) b del programa provisional\***

**Asuntos estipulados en el Convenio que requieren la  
adopción de medidas por la Conferencia de las Partes  
en su primera reunión: examen de productos químicos  
para su inclusión en el anexo III: productos químicos incluidos  
de conformidad con el párrafo 8 de la resolución sobre arreglos  
provisionales: DNOC y sus sales**

## **Inclusión del producto químico DNOC y sus sales en el anexo III del Convenio de Rotterdam**

### **Nota de la secretaría**

#### **Introducción**

1. En el artículo 8 del Convenio de Rotterdam se estipula que:

"Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III".

2. En el párrafo 8 de su resolución sobre arreglos provisionales<sup>1</sup>, la Conferencia de Plenipotenciarios resolvió que el Comité Intergubernamental de Negociación "decidirá, entre la fecha en que el Convenio se abra a la firma y la fecha de entrada en vigor, acerca de la inclusión de cualquier otro producto químico en el procedimiento de CFP provisional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 22 del Convenio". El Convenio de Rotterdam quedó abierto a la firma el 11 de septiembre de 1998 y entró en vigor el 24 de febrero de 2004.

\* UNEP/FAO/RC/COP.1/1.

<sup>1</sup> Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, Rotterdam, Países Bajos, 10 y 11 de septiembre de 1998 (UNEP/FAO/PIC/CONF/5), anexo I, resolución 1.

K0470154(S) 190204 200204

3. En el inciso a) del párrafo 5 del artículo 22 se estipula que: "Las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del artículo 21". El párrafo 2 del artículo 21 dice:

"Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario".

4. En su décimo período de sesiones, celebrado del 17 al 21 de noviembre de 2003, el Comité Intergubernamental de Negociación examinó la recomendación formulada por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos de incluir el DNOC y sus sales (tales como sales de amoníaco, potasio y sodio) en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional, en la que el Comité de Examen determinaba, además, que se habían satisfecho todos los requisitos estipulados en el anexo II del Convenio de Rotterdam. En su decisión INC-10/3, el Comité Intergubernamental de Negociación decidió que el DNOC y sus sales (tales como sales de amoníaco, potasio y sodio) quedaran sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y aprobó el documento de orientación para la adopción de decisiones relativo al DNOC y sus sales. El documento de orientación para la adopción de decisiones pertinente se distribuyó el 1º de febrero de 2004.

5. Conforme al plazo estipulado en el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio de Rotterdam, la secretaría distribuyó la presente nota, a la que se anexó el texto de la enmienda propuesta, el 15 de marzo de 2004.

*Medidas cuya adopción se sugiere a la Conferencia de las Partes*

6. La Conferencia de las Partes tal vez desee, mediante la adopción del proyecto de decisión anexo, enmendar el anexo III del Convenio de Rotterdam, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, a fin de incluir en él el DNOC y sus sales.

**Anexo****Proyecto de decisión de la primera reunión de la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del DNOC y sus sales en el anexo III del Convenio de Rotterdam**

*La Conferencia de las Partes,*

*Tomando nota con reconocimiento* de la labor realizada por el Comité Intergubernamental de Negociación,

*Teniendo en cuenta* la decisión INC-10/3 del Comité Intergubernamental de Negociación, en la que el Comité decidió que el DNOC y sus sales quedaran sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional,

*Satisfecha* de que se han cumplido todos los requisitos para incluir un producto químico en el anexo III del Convenio de Rotterdam,

1. *Decide* enmendar el anexo III del Convenio de Rotterdam a fin de incluir el siguiente producto químico:

<b>Producto químico</b>	<b>Número(s) CAS pertinente(s)</b>	<b>Categoría</b>
DNOC y sus sales (tales como sales de amoníaco, potasio y sodio)	534-52-1; 2980-64-5; 5787-96-2; 2312-76-7	Plaguicida

2. *Decide* que esta enmienda entre en vigor para todas las Partes el [1° de febrero de 2005].